



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	ARMANDO PEREZ SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00009-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho decidirá lo pertinente previos los siguientes

ANTECEDENTES

CI PRODECO S.A, dentro del término de traslado de la demanda de la referencia, contenida en cuaderno principal, solicitó que se llamara en garantía a COLPATRIA.

Este Juzgado en proveído adiado 21 de noviembre de 2013, aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de CI PRODECO S.A.

En el mentado proveído, se inadvirtió ordenar al llamante en garantía para que aportara la prueba del pago del arancel judicial.

CONSIDERACIONES

Al momento de presentar el llamamiento en garantía, el llamante, al igual que el demandante inicial, del denunciante en pleito, estará obligado a pagar el arancel judicial, previsto en el artículo 6 de la Ley 1653 de 2013, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.
(Subraya el Despacho)

En ese orden, la citada norma en precedencia también ha establecido que es obligatorio cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y, al momento de hacerlo, deberá acompañarse a ella el correspondiente comprobante de pago.

La omisión del requisito que introdujo esta novedad normativa, provocaría la consecuencia prevista en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹

Sin embargo, este juzgado resolvió admitir el llamamiento en garantía, por ello es necesario proceder conforme lo indica el parágrafo 2° del artículo de la Ley 1653 de 2013, que establece:

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar

¹ Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

Norma esta, cuya aplicación, favorece el acceso a la administración de justicia, en virtud de que otorga la potestad de requerir perentoriamente al obligado, en cualquier etapa del proceso, a que pague la contribución de marras, so pena de decretarle el desistimiento tácito o cualquier forma de terminación anormal del proceso, que para el caso examinado sería la solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ORDENA:

- 1. Requiérase** al llamante en garantía, CI PRODECO S.A, para que en un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue, con destino a este proceso, la constancia de pago del arancel judicial de que trata la Ley 1653 de 2013, so pena de decretar desistimiento tácito o cualquier forma de terminación anormal del llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **018 hoy 12/12/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

EJECUTANTE	ANGEL MARIA DIAZ BERMUDEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00094-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Una vez revisada la actuación, obrante en el cuaderno de las excepciones, del proceso de la referencia, el despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C, por la remisión contemplada en el artículo 510 de esa misma normatividad.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

Señálese el 04 de febrero de 2013, a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia de que trata los artículos 430 a 434 del C.P.C.

2. – Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, a las partes y al Agente del Ministerio Público.

3.– Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Asi mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestion siglo XXI
En proveído de fecha 22 de julio de 2013, ese cuerpo colegiado ordenó remitir el proceso referenciado a los Juzgados Administrativos del Sistema oral, para lo de su competencia en razón a la cuantía.

Notifíquese y Cúmplase



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **18 hoy
12/12/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	MARTHA BEATRIZ FUENTES GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACION-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00272-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora MARTHA FUENTES GARCIA presentó demanda, del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Advierte este Juzgado, que el litigante no subsanó algunos yerros formales indicados en auto adiado 08 de noviembre de 2013, sin embargo en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARTHA FUENTES GARCIA, contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.-**Notifíquese** personalmente este proveído al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (notificacionesjuiciales@mineducacion.gov.co, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA (gobermag.notificaciones@gmail.com, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico contacto@abogadosomm.com

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **18 hoy 12/12/2013**y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00064-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDIMER LATORRE
DEMANDADO:	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintitres (23) de enero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 18 hoy 12 de diciembre de 2013 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO BARROS BARRIOS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.18 hoy 12 de diciembre de 2013
y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDER MENDIVIL
DEMANDADO:	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintitres (23) de enero de dos mil catorce (2014) a las 2:30 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 18 hoy 12 de diciembre de 2013 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASES DEL CARIBE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIVIJAY

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) a las 2:30 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 18 hoy 12 de diciembre de 2013
y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLENIS MANJARREZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁶**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 18 hoy 12 de diciembre de 2013
y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA
DEMANDADO:	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁷**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintidos (22) de enero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 18 hoy 12 de diciembre de 2013
y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA ABELLO
DEMANDADO:	UGPP

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁸**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día TREINTA (30) de enero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 18 hoy 12 de diciembre de 2013
y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO JIMENEZ
DEMANDADO:	CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) a las 2:30 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **18 hoy 12 de diciembre de 2013** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo MArin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	JORGE LUIS NIETO CORTES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00276-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor JORGE LUIS NIETO CORTES presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

La litigante, dentro del término otorgado para corregir las falencias anotadas en auto de fecha 08 de noviembre de 2013, presentó escrito subsanatorio visibles a folios 77-78. Sin embargo, advierte este Juzgado que, el contenido del memorial, no satisface los requerimientos ordenados en el proveído inadmisorio, pero en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JORGE LUIS NIETO CORTES, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

2.-Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.-Notifíquese personalmente este proveído UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico marthadiazgranados@hotmail.com

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial
mediante Estado No. **18 hoy 12/12/2013** y enviada al
buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROL POMARES
DEMANDADO:	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹⁰**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) a las 2:30 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹⁰Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **18 hoy 12 de diciembre de 2013** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **18 hoy 12 de diciembre de 2013** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de Diciembre de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	CELINDA ESTHER ANDRADE FRAGOZO HERNANDO GARCIA ALTURO
DEMANDADO	INVIAS-ANI-YUMA CONCESIONARIA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00287-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señoresCELINDA ESTHER ANDRADE FRAGOZO, HERNANDO GARCIA ALTURO y en representación de sus menores hijos CARLOS HERNANDO Y ANDREA CAMILA GARCIA ANDRADE, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y YUMA CONCESIONARIA S.A

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

La Historia Clínica del señor HERNANDO GARCIA ALTURO, obrante a folios 32-59 fue aportada en copia simple.

Precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

"ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el "ART. 254, del CPC, norma:

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que el documento, aportado con la demanda, logre una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, debe gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Lo anterior, debido a que es una carga mínima que debe ser cumplida al momento de ejercitar cualquier medio de control. Para el caso del documento que se aportó, reviste la solemnidad de que debe ser original o en su defecto copia auténtica o autenticada, situación que debe subsanar el procurador judicial.

EL ARANCEL JUDICIAL

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 de 2013.

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel** judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.*

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 18 hoy 12/12/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00291-00
MEDIO DE CONTROL	Acciones Populares
DEMANDANTE	JOSE F. TEJEDA QUINTERO ROSA C. CAMARGO DE SIERRA YOLANDA SAN CHEZ RAMIREZ AMITIS B. CANTILLO MATOS MARTHA E. SANCHEZ RAMIREZ MONICA P. FORERO MOGOLLON MARISOL CASTILLO PLATA YANIO J. TEJEDA CANTILLO ANDRES VELA FRIAS JOSE A. SIERRA CAMARGO DIEGO A. JOJOA JOJOA
DEMANDADO	DISRITO TURISITCO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

Mediante apoderado judicial los señores JOSE F. TEJEDA QUINTERO, ROSA C. CAMARGO DE SIERRA, YOLANDA SAN CHEZ RAMIREZ, AMITIS B. CANTILLO MATOS, MARTHA E. SANCHEZ RAMIREZ, MONICA P. FORERO MOGOLLON, MARISOL CASTILLO PLATA, YANIO J. TEJEDA CANTILLO, ANDRES VELA FRIAS, JOSE A. SIERRA CAMARGO, DIEGO A. JOJOA JOJOA, presentaron acción popular, contra DISRITO TURISITCO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, para que, previos los tramites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos colectivos citados en el acápite de las pretensiones. Este Despacho, admitió la presente demanda por auto fechado 11 de diciembre de 2013, ordenando la notificación de la demandada.

No obstante lo anterior, revisado el plenario se observa que el procurador judicial de los actores populares solicitó como medida cautelar:

- 1. Ordenar a la alcaldía de Santa Marta DISTRITO TURISTICO CULTURA E HISTORICO el suministro diario de agua potable a través de carros tanque a la población del corregimiento de Taganga,...*
- 2. Obligar al demandado a presentar caución para garantizar el cumplimiento de la medida previa.*
- 3. Ordenar, con cargo al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la elaboración de un diagnóstico del sistema de acueducto y alcantarillado en el corregimiento de TAGANGA, en el que se determine, entre otras: conveniencia, sostenibilidad, cobertura, nivel de tecnología, capacidad, y en el que se tenga en cuenta el manejo integral del recurso hídrico.*

En ese orden, lo procedente será correr traslado de la medida cautelar solicitada como en efecto se hará constar.

Por lo expuesto

RESUELVE

En atención a lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo de la ley 1437 de 2011, **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar previa visible a folio 4-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado 18 enviado al buzón electrónico del Agente del
Ministerio público hoy 12/12/2013
EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00291-00
MEDIO DE CONTROL	Acciones Populares
DEMANDANTE	JOSE F. TEJEDA QUINTERO ROSA C. CAMARGO DE SIERRA YOLANDA SAN CHEZ RAMIREZ AMITIS B. CANTILLO MATOS MARTHA E. SANCHEZ RAMIREZ MONICA P. FORERO MOGOLLON MARISOL CASTILLO PLATA YANIO J. TEJEDA CANTILLO ANDRES VELA FRIAS JOSE A. SIERRA CAMARGO DIEGO A. JOJOA JOJOA
DEMANDADO	DISRITO TURISITCO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

Mediante apoderado judicial los señores JOSE F. TEJEDA QUINTERO, ROSA C. CAMARGO DE SIERRA, YOLANDA SAN CHEZ RAMIREZ, AMITIS B. CANTILLO MATOS, MARTHA E. SANCHEZ RAMIREZ, MONICA P. FORERO MOGOLLON, MARISOL CASTILLO PLATA, YANIO J. TEJEDA CANTILLO, ANDRES VELA FRIAS, JOSE A. SIERRA CAMARGO, DIEGO A. JOJOA JOJOA, presentaron acción popular, contra DISRITO TURISITCO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

Encontrándose pendiente para su admisión, percata este Despacho, que el apoderado judicial de los actores populares deprecaron solicitud de amparo de pobreza dentro de las pretensas de la demanda, para ello aportaron escritos separados, visibles a folios 20-30, donde manifiestan, bajo la gravedad de juramento, que no cuentan con los recursos para sufragar los gastos de la presente acción.

Por lo anterior, se hace imperioso pronunciarse acerca de la solicitud de amparo de pobreza elevada por los actores populares, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que este Despacho tiene competencia para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem, se admitirá la misma.

Según dispone el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, "El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente..."

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Y el artículo 162 ibídem, establece en su inciso segundo que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, contenido en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas, que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En el presente caso, es procedente el amparo solicitado por la parte actora al tenor de las normas transcritas, porque de acuerdo con lo manifestado al momento de solicitarlo, no tiene capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, con la sola presentación del escrito.

Así las cosas, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acciones Populares, promovida por JOSE F. TEJEDA QUINTERO, ROSA C. CAMARGO DE SIERRA, YOLANDA SAN CHEZ RAMIREZ, AMITIS B. CANTILLO MATOS, MARTHA E. SANCHEZ RAMIREZ, MONICA P. FORERO MOGOLLON, MARISOL CASTILLO PLATA, YANIO J. TEJEDA CANTILLO, ANDRES VELA FRIAS, JOSE A. SIERRA CAMARGO, DIEGO A. JOJOA JOJOA contra el Distrito de Santa Marta.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso final de los artículos 18 y 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone la **citación** del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito de Santa Marta.

4.-**Notifíquese** personalmente este proveído al DISRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA , en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificada por el artículo 612 del CGP.(notificacionalcaldiadistrital@santamarta-magdalena.gov.co)

5.- **Notifíquese** por estado a los actores populares, como lo indica el Artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- A costas de los accionantes, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda a los miembros de la comunidad Taganga, a través de un medio masivo de comunicación- Radio o Prensa-, con un aviso donde se exprese que en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA, dentro del expediente radicado 47001-33-33-004-2013-00291-00 se adelanta acción popular seguida por JOSE F. TEJEDA QUINTERO, ROSA C. CAMARGO DE SIERRA, YOLANDA SAN CHEZ RAMIREZ, AMITIS B. CANTILLO MATOS, MARTHA E. SANCHEZ RAMIREZ, MONICA P. FORERO MOGOLLON, MARISOL CASTILLO PLATA, YANIO J. TEJEDA CANTILLO, ANDRES VELA FRIAS, JOSE A. SIERRA CAMARGO, DIEGO A. JOJOA JOJOA contra DISRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, mediante el cual solicitan la protección del acceso efectivo al servicio público de acueducto y agua potable; y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por la secretaría, expídase el oficio respectivo con el extracto de la demanda.

7. Se correrá traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

8. **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la actora popular, en los términos dispuestos en la motivación precedente.

9.- **Reconocer** personería a JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD, identificado con CC 80761346 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional 213265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los actores populares JOSE F. TEJEDA QUINTERO, ROSA C. CAMARGO DE SIERRA, YOLANDA SAN CHEZ RAMIREZ, AMITIS B. CANTILLO MATOS, MARTHA E. SANCHEZ RAMIREZ, MONICA P. FORERO MOGOLLON, MARISOL CASTILLO PLATA, YANIO J. TEJEDA CANTILLO, ANDRES VELA FRIAS, JOSE A. SIERRA CAMARGO, DIEGO A. JOJOA JOJOA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado 18 enviado al buzón electrónico del Agente del Ministerio público hoy 12/12/2013

EDUARDO MARIN ISSA
Secretaría



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	ANA ILSE BAENA GAMEZ DEMETRIO J SALCEDO CARO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL IED SIMON BOLIVA- MUNICIPIO DE ARIGUANI
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00267-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores ANA ILSE BAENA GAMEZ, DEMETRIO SALCEDO CARO y en representación de sus hijos, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y otros

Advierte este Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por ANA ILSE BAENA GAMEZ, DEMETRIO SALCEDO CARO y en representación de sus hijos contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- IED SIMON BOLIVAR del MUNICIPIO DE ARIGUANI.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co -rdeketime@yahoo.com), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en el buzón electrónico (gobermag.notificaciones@hotmail.co), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.)

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **018 hoy 12/12/2013**y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ONCE (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

DEMANDANTE	MARTIN SANCHEZ PALACIN JOSE OBREGON LOPEZ FRANKLIN ROBLES MOZO SERGIO GUTIERREZ E. Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00262-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por los señores MARTIN SANCHEZ PALACIN y otros, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, los señores MARTIN SANCHEZ PALACIN, JOSE OBREGON LOPEZ FRANKLIN ROBLES MOZO, SERGIO GUTIERREZ y otros, actuando mediante apoderado, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisado el caso sub examine, se observa que, mediante proveído de fecha 31 de octubre del hogaoño, se advirtieron unos defectos formales. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de maras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por los señoresMARTIN SANCHEZ PALACIN y otros por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordena devolver los anexos, realizar la desanotacion en el Sistema de Gestion Siglo XXI y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 018 hoy 12/12/2013y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,
EDUARDO MARIN ISSA



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ONCE (11) DICIEMBRE de dos mil trece (2013)

Radicación	470012331003201300216
Medio de Control	POPULAR
Accionante	ANA MARIA NIETO FREYLE y otros
Accionado	DISTRITO DE SANTA MARTA-DADMA-OPERMUNDO LOGISTICO – PUERTO SECO S.A- NUTRICION DE PLANTAS

Visto el informe que antecede este despacho advierte que no ha sido posible la notificar a OPERMUNDO S.A.S y PUERTO SECO S.A, en las direcciones señaladas, por la actora popular, en el respectivo acápite del libelo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio, de fecha 30 de septiembre de 2013 (fls. 109-110), se ordenó la notificación de OPERMUNDO S.A.S y PUERTO SECO S.A entre otros.

A folio 125 figura una constancia expedida el notificador de este Despacho, señor ANGEL JIMENEZ, en la que informa que no se pudo surtir la notificación del auto admisorio de la demanda porque el personal de vigilancia respondió que, en el área administrativa, no había personal laborando para que atendiera la orden impartida por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte, habida consideración, que en el sub lite no se ha podido notificar personalmente a OPERMUNDO S.A.S y PUERTO SECO S.A el auto admisorio de la demanda incoada por **ANA MARIA NIETO FREYLE Y OTROS** dentro del proceso de la referencia y en aras de proteger sus derechos constitucionales se ordena que por secretaría se proceda a su emplazamiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del C.P.C, como en efecto así se hará constar adelante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1º.- NOTIFIQUESE conforme lo previene el artículo 318 del C. de P. C. el auto admisorio de la demanda a OPERMUNDO S.A.S y PUERTO SECO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **18 hoy 12/12/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	CHRISTIAN SANTODOMINGO MERCADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00298-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor CHRISTIAN SANTODOMINGO MERCADO presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CHRISTIAN SANTODOMINGO MERCADO**, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION** (notificaciones.judiciales@das.gov.co), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico abogadodiazl@gmail.com

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **18 hoy 12/12/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de dos mil trece (2013)

Radicación	470012331003201300221
Acción	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Accionante	OMAR FRANCISCO TONCEL SOLANO
Accionado	COLPENSIONES

Revisado el expediente referenciado, este Despacho resolverá lo pertinente previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor, OMAR FRANCISCO TONCEL SOLANO, presentó incidente de desacato el 18 de octubre de los corrientes, en virtud del incumplimiento de la decisión contenida en el fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 03 de octubre de 2013.

En proveído de fecha 31 de octubre de esta anualidad se le requirió a COLPENSIONES para que, dentro del término de 3 días, allegara un informe sobre las actuaciones que esa entidad ha adelantado para el cumplimiento de la sentencia de marras.

Observa este Despacho que COLPENSIONES no allegó la información requerida.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 137 del código adjetivo civil, se dispondrá la apertura del incidente de desacato contra COLPENSIONES.

En consecuencia, se **ORDENA**:

1. Córrase traslado del presente incidente a COLPENSIONES, por el termino de 3 díaspara que se pronuncien sobre el particular, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer sobre el cumplimiento del fallo proferido el 03 de octubre de 2013
2. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en Estado No. 018 hoy 12/12/2013

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se notificó esta providencia al Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

ACCIONANTE	NAUDY MIRENE SANTANA BARBOSA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL	Acción de Tutela
RADICACION	47001-33-33-004-2013-00279-00

Visto el informe que antecede, se procede a resolver sobre la impugnación presentada por la parte apoderado judicial de UARIV, contra el fallo dictado por este Despacho 26 de noviembre de 2013, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la providencia citada, este Despacho concedió el amparo tutelar solicitado por la parte Actora y esta decisión fue notificada a las partes, el 26 de noviembre de 2013 visible a folio 54 ; y contra el fallo, LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, presentó escrito, contentivo de la impugnación, el 06 de diciembre de 2013 .

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2951/91, los fallos de tutela podrán impugnarse dentro del término de tres (3) días siguientes al de su notificación, por el Defensor del Pueblo, por el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente. En el presente caso, la manifestación de la impugnación respecto de la decisión de marras, no fue presentada dentro del término legal; situación que conlleva a que se rechace por extemporánea y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporánea la impugnación formulada contra la sentencia del 26 de noviembre de 2013.
2. Enviar la actuación en original, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130006100
Actor:	MALENA TOLOZA GUTIÉRREZ
Demandado:	SENA
Medio De control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MALENA TOLOZA GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 26 de julio de 2013, se inadmitió la demanda, por considerar que presentaba defectos de orden formal. Posteriormente, el señor apoderado de la actora enmendó los yerros advertidos a través de memorial presentado de forma tempestiva; y por tal razón, por auto de fecha 16 de agosto de 2013, se admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 30 de septiembre de 2013, por un yerro se emitió proveído admitiendo nuevamente la demanda, a pesar de que ya se había procedido en tal sentido.

Por lo anterior, en atención de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que estableció el control de legalidad de las actuaciones por parte del juez finalizada cada etapa procesal con el fin de evitar la materialización de eventuales causales de nulidad, se ordenará dejar sin efecto el precitado auto, y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1.- Déjese sin efecto el auto de fecha 30 de septiembre de 2013, que ordenó admitir la demanda impetrada por la señora MALENA TOLOZA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018 hoy 12/12/2013; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130024200
Actor:	MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE EL BANCO
Clase de proceso:	EJECUTIVO

El señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ, actuando a través de apoderada, impetró demanda ejecutiva en contra del Municipio de El Banco, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, este Despacho, por proveído de fecha 22 de octubre del presente año, inadmitió la demanda ejecutiva, por considerar que no se allegó junto con la demanda una certificación que permitiera conocer la suma devengada por la actora a título de salarios y prestaciones, con el fin de establecer la base de liquidación de lo que se exigía. Posteriormente, la apoderada del ejecutante impetró recurso de reposición en contra del auto mencionado, sustentado en el hecho de que la demanda se presentó con su respectiva liquidación; y que la misma se encontraba basada en las normas de orden nacional que fijaban los salarios correspondientes a los respectivos grados del escalafón nacional docente.

Así, por auto de fecha 28 de noviembre de 2013, en vez de resolverse el recurso de reposición impetrado, el Despacho determinó dejar sin efecto el proveído que inadmitió la demanda, y en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago, sustentado en el hecho de que no se encontró prueba alguna del adelantamiento de la conciliación prejudicial que establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

No obstante lo anterior, en lugar de lo expuesto, debió haberse procedido a librar el mandamiento de pago solicitado, y no a abstenerse de hacerlo, toda vez que la H. Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013, al analizar la constitucionalidad de dicha norma, dispuso que el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 47 ejusdem no era aplicable para el cobro por la vía ejecutiva de acreencias laborales adeudadas por los municipios beneficiarios de la norma antes citada.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

De acuerdo a lo expresado, y toda vez que el artículo la demanda solicitada cumple con los requisitos descritos en el C. de P. C., se libraré mandamiento de pago a favor del actor y en contra del ejecutado, por las cantidades solicitadas en el acápite de pretensiones.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.- Déjese sin efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2013, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por el señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO.
2. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ y en contra del Municipio de El Banco, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$35.410.085,53), por concepto de capital, más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 3.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde del Municipio de El Banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018 hoy 12/12/2013; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130026800
Actor: EMILIO JOSÉ PIMIENTA
ARANGUREN Y OTRO
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLINAL Y
OTROS
Clase de proceso: EJECUTIVO

Los señores EMILIO JOSÉ PIMIENTA ARANGUREN, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos ISABEL VANESSA PIMIENTA VALLE y CARLOS EMILIO PIMIENTA RAMÍREZ; y ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE, impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESIÓN “DAS EN SUPRESIÓN”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo; por el valor descrito en el acápite de pretensiones.

No obstante ello, por encontrarse que la demanda exhibía ciertos defectos de índole formal, se inadmitió la misma, siendo corregidos en tiempo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que la obligación cuyo cobro se pretende deviene de la sentencia condenatoria de índole solidario de fecha 5 de mayo de 2011, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena con providencia de fecha 31 de enero de 2012, dictada dentro de la acción de reparación directa impetrada por los actores en contra de las entidades ejecutadas.

Así las cosas, por venir formalmente ajustada a la Ley y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de los señores EMILIO JOSÉ PIMIENTA ARANGUREN, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos ISABEL VANESSA PIMIENTA VALLE y CARLOS EMILIO PIMIENTA RAMÍREZ; y la señora ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

PROCESO DE SUPRESIÓN “DAS EN SUPRESIÓN”, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$28.370.706,00), correspondiente a la obligación de índole solidario contenida en la sentencia condenatoria dictada por este Despacho el día 5 de mayo de 2011, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, de fecha 31 de enero de 2012, dentro de la acción de reparación directa promovida por los ejecutantes y otros en contra de las entidades demandadas, distinguida con la radicación No. 47001333100120050129300, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2. El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Director General de la Policía Nacional, el señor Comandante General del Ejército Nacional, y al señor Director del Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018__ hoy 12/12/2013; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Miércoles once (11) de diciembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00245-00
Demandante : NORA CABALLERO CABALLERO Y OTRO
Demandado : ESE HOSPITAL SAN PEDRO ALEJANDRINO
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Los señores NORA CABALLERO CABALLERO Y YEISON VALERA DOMINGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a las múltiples peticiones que los demandantes elevaron ante entidad demandada, por medio de la cual se solicitaron el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que dicen tener derecho. Así como de la resolución 0025 de junio 22 de 2011 por medio de la cual se declara prescritas unos conceptos prestacionales de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 de la señora NORA CABALLERO CABALLERO.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2013, procedió el Despacho a inadmitir la demanda, entre otros motivos, porque tanto en el poder como en los hechos, pretensiones y anexos existía una divergencia entre los actos administrativos fictos o presuntos sobre los cuales se depreca su Nulidad. De ahí que se le ordenó al apoderado de la parte actora que aclarara o que individualizara de forma correcta los actos administrativos a demandar.

Posteriormente la parte actora actuando a través de apoderado procedió el día 6 de noviembre de 2013 a subsanar los defectos advertidos. Sin embargo, una vez revisado el anterior escrito, se tiene que no fueron subsanados de manera adecuada las fallas señaladas en el auto de fecha 22 de octubre de 2013, ya que en el caso particular del señor YEISON VALERA, el apoderado al modificar el hecho quinto de la demanda y las pretensiones mantiene la discordancia entre cuales fueron las peticiones que se elevaron ante la ESE HOSPITAL DEL PIÑON y por ende sobre los actos administrativos fictos que surgieron como resultados de la no contestación de aquellos, y sobre los cuales el apoderado pretende la nulidad.

Frente a lo anterior, señala el despacho que es deber de la parte demandante individualizar de manera clara los actos administrativos demandados tal como lo exige el 163 del CPACA el cual señala:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Por lo tanto, el Despacho en el caso particular del señor YEISON VARELA dispondrá rechazar la demanda al no subsanarse de forma correcta los defectos advertidos en el auto de fecha 22 de octubre de 2013. De igual forma se le advierte a la parte actora que puede presentar nuevamente la demanda atendiendo que los Actos administrativos de los que se depreca su nulidad son fictos y por lo tanto se pueden demandar en cualquier tiempo.

En cuanto a la señora NORA CABALLERO CABALLERO, tenemos que el apoderado de la parte demandante en su escrito de corrección armoniza los hechos con las pretensiones de la demanda, pues las peticiones señaladas en uno y otro ítem, que



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

originaron los actos administrativos fictos demandados son las mismas. Sin embargo no obra en el expediente la prueba que demuestra haber presentado dichas peticiones ya que no fueron aportadas ni la demanda inicial ni en el escrito subsanación tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del CPACA el indica:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

Ahora bien, si tómanos la anterior situación de forma estricta, debe el Despacho rechazar la demanda en cuanto a las pretensiones que se refieren a la nulidad de los actos administrativos fictos, por cuanto no se subsana la demanda de manera correcta, toda vez que el deber de la parte demandante en el caso particular no era sólo armonizar los hechos con las pretensiones, si no además allegar al proceso las pruebas que demuestren haber elevados las peticiones mencionadas en el escrito de subsanación, ante la autoridad competente.

Por otro lado encuentra esta Agencia Judicial que de las pretensiones de la Señora NORA CABALLERO CABALLERO, se depende la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución 00025 de 22 de junio de 2011 por medio de la cual se declaro prescritos unos conceptos prestacionales de los años 2002, 2003, 2004, y 2005, la cual fue objeto del respectivo recurso tal como lo demuestra el escrito visible a folio 20, el que, según lo manifestado por la actora hasta el momento no ha sido desatado por lo que solicita la nulidad del acto ficto.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dándole aplicación a los principios orientadores del derecho tales como el Acceso de la Administración de Justicia y el Principio de la Prevalencia de lo Sustancia Frente a lo Procedimental, admitirá la demanda solo en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución 00025 de 22 de junio de 2011 por medio de la cual se declaro prescritos unos conceptos prestacionales de los 2002, 2003, 2004, y 2005, y del acto administrativo ficto o presunto originado por no haberse desatado el recurso interpuesto contra la anterior Resolución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda en cuanto al señor YEISON VARELA por los motivos antes expuestos.
2. Rechazar la demanda en cuanto a las pretensiones de la señora NORA CABALLERO CABALLERO que versan sobre los actos administrativos fictos por la no contestación de las distintas peticiones que supuestamente elevo ante la autoridad competente, por los motivos antes expuestos.
3. Admítase la demanda en cuanto pretensión de nulidad de la Resolución 00025 de 22 de junio de 2011 por medio de la cual se declaro prescritos unos conceptos prestacionales de los 2002, 2003, 2004, y 2005, y del acto administrativo ficto o presunto originado por no haberse desatado el recurso interpuesto contra la anterior Resolución.
- 4.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por NORA CABALLERO CABALLERO mediante apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL SAN PEDRO DEL PIÑÓN.
- 5.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Gerente de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DEL PIÑON, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora NORA CABALLERO CABALLERO identificada con cedula 39.773.110.

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

12. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 018 hoy 12 de diciembre de 2013. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, miércoles once (11) de diciembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00297-00
DEMANDANTE : DENIS MANUELA OROZCO ANDRADE
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO : EJECUTIVO
DE CONTROL

La señora DENIS MANUELA OROZCO ANDRADE impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIAZAJE -SENA, para que previos los trámites procedimentales, se libre mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo. Sin embargo, se NEGARA la anterior solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, conforme en lo establecido en los artículos 177 inc. 4 del C.C.A., 488 del C. de P.C., por ausencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo, ante la inejecutabilidad actual de la sentencia, en consideración a que:

1º. En el presente asunto, pretende el demandante el pago de una suma de dinero, aportando como título ejecutivo la primera copia con constancia de "ejecutoria" y de prestar merito ejecutivo, de las sentencias de fecha 6 de octubre de 2011 proferida este despacho, y de 24 de noviembre de 2012 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 47-001-3331-004-2008-00171-01.

Para su ejecución el apoderado ejecutante invoca los artículos 334, 335, 488, 491, 497 del Código De Procedimiento Civil. Sin embargo entiende el Despacho que lo que pretende la parte ejecutante es la aplicación del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, pues de la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de noviembre de 2012) a la fecha de la presentación de la acción ejecutiva, solo han transcurrido 13 meses, y puesto que la norma en mención específicamente hace referencia al termino de 10 meses para el cumplimiento o pago de la condenas impuestas a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2º.- No obstante, lo previsto en el CPACA, el Juzgado advierte que la ejecución de la sentencia que sirve de título ejecutivo, proferida antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, no está sujeta a dichas reglas, sino a las definidas en el artículo 177 del C.C.A., por desprenderse así en forma literal y expresa de la providencia misma.

En efecto, al momento de imponer la condena a la parte demandada, definió o estableció la forma y el termino para el pago de la misma, indicando en el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmando por la segunda instancia, que: *"Ordénese al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a dar cumplimiento a la sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 176 a 177 del Código Contencioso Administrativo."* Por ello, estima el despacho que la parte condenada en dicha sentencia está obligada a cumplir con su obligación en las cantidades y en los plazos allí ordenados y estos no pueden ser alterados abruptamente.

Aplicar la Ley 1437 de 2011, para ejecutar una condena impuesta antes de la vigencia de dicha norma y con unas reglas definidas en ella misma, impone a la parte condenada incertidumbre sobre los términos para su cumplimiento y para la ejecución de la sentencia, ya que admitir la ejecución de la sentencia bajo preceptos diferentes a los que indica la sentencia misma, es sorprender a la parte obligada a su cumplimiento con reglas no definidas en el mandato judicial que la obliga.

Dice el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., aplicable en los asuntos iniciados antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad liquidas de dinero,



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

se enviara inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(....)

Sera causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (....)"

En consecuencia, al estar sometida la ejecutabilidad de dicha sentencia al plazo previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido 18 meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago, se advierte en estos momentos la falta de ejecutabilidad de la sentencia, pues, desde su "ejecutoria" 19 de noviembre de 2012, (fecha en la cual quedo en debidamente ejecutoriada la providencia), hasta la presente fecha no han transcurrido los 18 meses de trata el citado artículo 177 ibidem. Por tanto no es posible en estos momentos iniciar la ejecución de las sentencia de condena.

Por ello, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos, sin desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora DENIS MANUELA OROZOCO ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconózcase al doctor NELSON SANCHEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio portador de la Cedula de ciudadanía No. 70.054.513 y T. P. No. 36.148 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 hoy 12 de diciembre de 2013. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Miércoles once (11) de diciembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00131-01
DEMANDANTE : TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y
OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FUNDACION-
CAPRECOM-CLINICA SANTA TEREZA
DE FUNCDACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), confirmó el auto de fecha 23 de agosto 2013 mediante el cual esta Agencia judicial rechazo la demanda.

Por secretaría, archívese la presente actuación previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 hoy 12 de diciembre de 2013. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Miércoles once (11) de diciembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00013-01
DEMANDANTE : DOUGLAS DAVID TOVAR FUENTES
DEMANDADO : DIAN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), confirmó el auto de fecha 16 de agosto 2013 mediante el cual esta Agencia judicial rechazo la demanda.

Por secretaría, archívese la presente actuación previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 hoy 12 de diciembre de 2013. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Miércoles once (11) de diciembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00288-00
Demandante : ANIBAL VASQUEZ JARABA
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD EN SUPRESION
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor ANIBAL VASQUEZ JARABA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el "OFICIOS No. E-1300,05-201309594 de fecha 11 de junio de 2013", por medio del cual le negaron el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado "OFICIOS No. E-1300,05-201309594 de fecha 11 de junio de 2013", tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 20 a 35 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

c. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor ANIBAL VASQUEZ JARABA contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO, identificada con C.C. No. 7.629.587 abogado con Tarjeta Profesional No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 hoy 12 de diciembre de 2013. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, miércoles once (11) de diciembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00173-00
Demandante : FLOR DE MARIA MARQUEZ JIMENEZ
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

La señora FLOR DE MARIA MARQUEZ JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el "OFICIO No. 1257/OAJ del 26 de abril de 2010", por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del IPC.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 de agosto de 2013 (fl 51), la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, sin embargo no subsanó totalmente defectos advertidos, como era la debida determinación de la cuantía, por lo cual el Despacho señalo que al no haberse determinado correctamente debía entonces tenerse en cuenta la propuesta en la demanda inicial. En consecuencia se remitió al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena para que conociera del asunto por razón de la cuantía ya que el monto establecido en la demanda inicial sobrepasaba el límite máximo establecido para los Jueces administrativos.

Posteriormente a través de auto de fecha 24 de octubre de de 2013 el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena señaló que la competencia del presente medio de control corresponde al presente Juzgado, por lo cual remitió el expediente para lo de su tramite.

En consecuencia de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por FLOR DE MARIA MARQUEZ JIMENEZ mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de quien en vida le correspondía el nombre de CESAR AUGUSTO PACHECO RODRIGUEZ identificado con cedula 1.698.3719.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 hoy 12 de diciembre de 2013. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, miércoles once (11) de diciembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00290-00
Demandante : SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA Y OTROS
Demandado : DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Los señores SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo DJ /0016 expedido el día 09 de 2013 y recibido por el por los actores el día 23 de mayo de 2013. Por medio del cual se denegó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las primas de servicio a los demandantes.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. La demanda carece de concepto de violación, pues los párrafos presentados como tal únicamente se circunscriben a realizar una mera transcripción de las normas que estima vulneradas.

c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

d. Encuentra el despacho que la señora MARINA ESTHER ANDRADE CERA aparece como demandante en el presente medio de control. Sin embargo revisada la demanda en su integridad no obra poder que faculte al señor JORGE GARCIA JULIAO como apoderado de la mencionada señora, para movilizar el aparato judicial. Por lo anterior advierte el Despacho la necesidad de que se aporte el respectivo poder, o en su defecto modifique la demanda excluyendo a la precitada señora MARINA.

e. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los señores SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA Y OTROS en contra del DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JORGE LUIS GARCIA JULIAO, identificada con C.C. No. 12.558.632 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 84.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 hoy 12 de diciembre de 2013. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario